

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN		ADVERTENCIA.	SE SUSCRIBE EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL Y EN LA IMPRENTA, CASA DE BENEFICENCIA.
CAPITAL	FUERA		
Por 1 mes... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas	Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.	CONDICIÓN. Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem... 7 "		
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem... 12'50 "		
Por 1 año... 20'50 "	Por 1 año... 24 "		
Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea		(Artículo 1.º del Código civil).	
PAGO ADELANTADO.			

PARTE OFICIAL
PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS.
SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL
Negociado 2.º
Hallándose vacante el cargo de Subdelegado de Medicina y Cirugía del partido de Haro, he acordado se anuncie la misma en el BOLETIN OFICIAL á fin de que los que pretendan desempeñarla en propiedad dirijan sus solicitudes documentadas á este Gobierno en el término de quince días desde la publicación del presente anuncio, haciendo constar los títulos de que se hallan investidos.
Lo que se hace público para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.
Logroño, 27 de febrero de 1896.
El Gobernador,
Eusebio Salas y Rodriguez.

Comisión provincial.
Sesión de 12 de diciembre de 1895.
En la ciudad de Logroño á doce de diciembre de mil ochocientos

noventa y cinco y hora de las once de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr D. Manuel Ruiz Díaz, los

Diputados
Sres. Negueruela
> Ureta
> Llorente

Secretario
Sr. Farias

Abierta la sesión y leída el acta anterior fué aprobada.
Remitido á informe por el Sr. Gobernador el recurso de alzada interpuesto por D. Telesforo García del Rosal, vecino de San Asensio, contra providencias del Alcalde de dicho pueblo que le impuso multas por vendimiar antes de la hora fijada en bando publicado al efecto, se acordó emitirlo en los siguientes términos:
La Comisión ha examinado el expediente promovido por D. Telesforo García del Rosal, vecino de San Asensio, y ampliado en virtud de propuesta hecha por esta Corporación en sesión de 20 del mes de noviembre del presente año y aceptada por V. S. en solicitud de que se revoque una providencia del Alcalde de dicho pueblo que le impuso multa por salir á vendimiar con su carro antes de la hora fijada en bando que publicó la Alcaldía:
Resulta que con fecha 3 de octubre último la Alcaldía publicó un bando en el cual se establecía que los vecinos podían extraer libremente sus frutos desde las cinco y media de la mañana á seis y media de la tarde.
El guarda denunció en una ocasión á D. Telesforo García por el hecho de salir con su carro á las cinco de la mañana y en otras por salir antes de las cinco y media.
Suponiendo el Alcalde infringido el bando cuyo contenido se ha expuesto,

dictó providencias imponiendo multas al Sr. García del Rosal.
Contra dichas providencias interpuso el interesado recurso de alzada é informado por la Alcaldía, ésta expone que el bando tenía por objeto impedir el que los rateros vendimien los frutos que no son suyos, lo cual redundaba en beneficio de los propietarios; que tal prohibición ha constituido una costumbre observada constantemente en la localidad, y que si el exponente hubiese solicitado de la Alcaldía permiso para vendimiar antes de la hora fijada se le hubiese otorgado.
La legislación respecto á vendimias la forman las Reales órdenes de 29 de noviembre de 1831, 6 de mayo de 1842 y 4 de junio de 1847 y todas ellas establecen la libertad de vendimiar en el día que los propietarios estimen oportuno sin más limitación que la de poner el hecho en conocimiento de la Autoridad local con cuarenta y ocho horas de anticipación.
Por lo tanto estas Reales órdenes nada establecen respecto á la hora en que ha de empezar la vendimia y á la que ha de terminar.
El bando publicado por la Alcaldía podrá ser causa de beneficio á los propietarios pero implica una limitación al principio de libertad, consignado en las disposiciones legales que se citan.
El Alcalde carecía de atribuciones para publicar el bando de que se ha hecho mérito, pues si bien el Alcalde conforme al caso 5.º, art. 114 de la ley Municipal puede dirigir todo lo relativo á la policía rural dictando bandos; esto ha de entenderse con arreglo á las ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento que en el presente caso no existen, de suerte que por este motivo no debió ser el Alcalde sino el Ayuntamiento quien pudo dictar disposiciones para regular la

materia pero nunca estableciendo disposiciones contrarias á las leyes del país.
Por otra parte al recurrente no se le impone la multa por extraer sus frutos y antes de las cinco y media de la mañana sino por salir á vendimiar antes de dicha hora. Pues bien, esto constituye una operación preparatoria para extraer el fruto pero en manera alguna implica la extracción de suerte que el fruto pudo ser extraído dentro de la hora fijada en el bando. Corrobora esta afirmación la circunstancia anotada en el recurso de que la viña dista de la bodega cinco kilómetros y medio por lo que le es preciso para conducir el fruto salir antes de la hora indicada.
Expuestas las consideraciones anteriores, la Comisión opina que procede estimar el recurso y revocar las providencias contra las cuales se dirige.
Pasado á informe por el Sr. Gobernador el recurso de alzada interpuesto por varios tablajeros de Fuenmayor contra un acuerdo del Ayuntamiento del expresado pueblo que exigió determinados requisitos antes de proceder á la venta de carnes que procedían fuera de la localidad, se acordó emitirlo en los siguientes términos:
La Comisión ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Isidoró Gracia Pradas y otros tablajeros de Fuenmayor en número de cinco, contra el acuerdo del Ayuntamiento del expresado pueblo que exigió determinados requisitos antes de proceder á la venta de carnes sacrificadas fuera de la localidad:
Resulta que el Ayuntamiento en sesión de 17 de octubre último, acordó que para poder introducir carnes frescas debían proveerse los que en tal caso se hallaban de un certificado expedido por el Inspector de carnes y vi-

sado por el Alcalde, Síndico y Secretario del Ayuntamiento de la localidad de donde aquellas procedían cuyo certificado debía expedirse en papel de dos pesetas; que las carnes introducidas con estos requisitos debían ser depositadas en el matadero de Fuenmayor en la nave del oreo hasta la tarde del día en que se introdujeran siendo también preciso para proceder á la venta que el Inspector de carnes expidiera otro certificado en papel de dos pesetas igual al del punto de su procedencia.

Exponen los recurrentes que tales requisitos no los preceptúa la ley ni se exigen en parte alguna incluso en la capital de la provincia, bastando el certificado del Inspector de carnes de la localidad en que son sacrificadas las reses y el reconocimiento del de Fuenmayor, quien si las encuentra en condiciones de salubridad podrá marcarlas con un sello especial.

Estiman los recurrentes que esto constituye garantías bastantes para la venta y quedan á salvo los intereses sanitarios, por lo que solicitan la revocación del acuerdo y ordenar que con el certificado de origen, reconocimiento del Inspector de Fuenmayor y sello que él estampe en las carnes basta para la introducción y venta de estas.

Informando el Alcalde dicho recurso expone que el Ayuntamiento al dictar el acuerdo cuya revocación se solicita á instancia del arrendatario del matadero no ha hecho otra cosa sino mantener en todo su vigor otro que adoptó en 7 de julio de 1889 sin más variantes que la relativa á la cuantía del papel en que había de expedirse el certificado y que lo motiva la ley del Timbre ahora vigente y la que se refiere al momento en que las carnes han de extraerse del matadero después de oreadas.

La Comisión reconoce que es procedente el recurso no pudiendo estimarse ejecutorio el acuerdo de 7 de julio de 1889, puesto que tal acuerdo ha sido objeto de las variantes que se mencionan y en tal sentido debe entenderse acerca del fondo que el recurso envuelve. Es evidente que dichas variaciones no alteran el fondo del acuerdo de 7 de julio de 1889 pero pueden producir perjuicios á los exponentes y por este motivo la Comisión opina que debe exponer su criterio respecto á la solicitud que los exponentes dirigen.

El sacrificio de reses y venta de carnes hállase regulado por el Reglamento de 25 de febrero de 1859, el cual tiene por objeto garantizar la salubridad pública y en él se prescribe el sacrificio de reses en el matadero, la forma de aquel, su examen por medio de Inspectores, el oreo de aquellas y su marca, prescripciones cuyo fundamento racional está expuesto.

Siendo esto así resulta que basta para garantizar de los intereses sanitarios el certificado de origen y la inspección en el punto donde han de ponerse á la venta, pues el oreo ha tenido ya lugar

en el punto donde el sacrificio se ha verificado.

Por lo tanto cualquier requisito que exceda de los indicados debe considerarse como una traba opuesta á la industria y al comercio.

Fundada en estas consideraciones la Comisión opina procede declarar que es bastante para que las carnes sacrificadas fuera de Fuenmayor, se pongan á la venta, que sean reconocidas por el Inspector de carnes del expresado pueblo, sin que se expida certificado alguno y que sobre ellas se coloque un sello ó marca, debiendo acompañarse siempre el certificado de inspección del punto de donde procedan.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador el expediente relativo á una multa impuesta por el Alcalde de Haro, al encargado de suministrar la luz eléctrica, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente promovido con ocasión del recurso de alzada interpuesto por don Joaquín Selfa Sánchez, contra una providencia del Alcalde de Haro, que le impuso la multa de doscientas pesetas por no suministrar luz eléctrica durante tres cuartos de hora anteriores á la en que debía darla.

Expone el recurrente como fundamento de su recurso que el retardo duro tan solo poco más de veinte minutos y lo motivó la rotura de un vástago de la máquina Sansón, rotura que puso en peligro la vida del operario encargado de ella.

Informando el Alcalde el mencionado recurso expone que son constantes las quejas que se producen por falta de luz; que en otra ocasión se le ha impuesto la multa de cien pesetas; que en cuantas ocasiones se le ha llamado la atención sobre deficiencias del servicio lo ha hecho invocando fuerza mayor, y que la multa se ajusta á las condiciones del contrato.

Preceptúa este que el alumbrado empezará media hora antes de la puesta del sol y las faltas se penarán con multas de cincuenta á doscientas pesetas si son graves á juicio de la Alcaldía que las determinará en cada caso cuando ocurran por causas diferentes de la voluntad del concesionario.

Explica el recurrente cuál fué la causa de la interrupción de la luz, que no fué otra sino la rotura del vástago de la máquina que se cita, pero no explica ni siquiera expone qué hecho determinó tal rotura y siendo esto así no puede afirmarse interviniera fuerza mayor.

Presupuesto esto es indudable que la rotura sobrevino por la mala calidad del vástago, por su desgaste ó por otra causa cualquiera, imputable desde luego al concesionario, pues la fuerza mayor ni se demuestra ni siquiera se expresa como se ha indicado.

La falta debe estimarse como grave por el tiempo transcurrido, la cual unida á las quejas á que hace referencia el informe de la Alcaldía justifican la providencia por esta adoptada y que

se ajusta á las condiciones cuyo contenido se ha expuesto.

En virtud de estas consideraciones la Comisión opina procede desestimar el recurso y mantener la providencia contra la cual se dirige.

Antes de informar sobre el fondo del recurso de alzada interpuesto por D. León Litschfousse, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Logroño, que le impuso multas por faltas en el alumbrado público, se acordó proponer al Sr. Gobernador la necesidad que existe de que por el Alcalde de la expresada ciudad, se remita copia del acuerdo que resulta apelado.

Remitido á informe el recurso de alzada interpuesto por D. León Litschfousse, vecino de Madrid contra los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de Logroño respecto á la forma en que por la Compañía del gas que suministra el alumbrado público ha de practicarse este servicio, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente promovido con ocasión de varios acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de Logroño respecto á la forma en que por la Compañía del gas que suministra el alumbrado público ha de practicarse este servicio, debiendo únicamente fijar su atención en dos de ellos, pues los demás no han sido objeto del recurso de alzada interpuesto al efecto por D. León Litschfousse, vecino de Madrid.

Dichos acuerdos son los siguientes:

1.º Reclamar de la Compañía del gas los mecheros, reguladores que deben ser del mismo sistema que los que se usan en Madrid con arreglo al artículo 9.º del pliego de condiciones, quedando sus aparatos archivados en la casa Consistorial para que sirvan de modelos, y

2.º Que se exija á la empresa del alumbrado por gas la instalación por cuenta de esta de la luz eléctrica en los términos fijados en el art. 30 del contrato celebrado en 17 de julio de 1875.

Expone el recurrente que en el artículo 9.º sólo se habla de mecheros y no de reguladores que constituyen una pieza adicional no debida por la Compañía.

En efecto, en el apartado 1.º del mencionado artículo tan solo se prescribe que se depositen mecheros y no reguladores, los cuales han de servir de pauta para los demás que se construyan.

Si tal artículo únicamente exige el depósito de mecheros, queda cumplido el artículo que se cita que para nada habla de reguladores los cuales lo forman los mismos mecheros con una pieza adicional, lo cual no debe la Compañía.

El art. 30 del mencionado pliego estatuye que en el caso de nueva invención ó de perfeccionamientos prácticamente reconocidos por un ensayo mínimo de tres años en localidades de la misma importancia de Logroño se hará la aplicación á esta localidad cos-

teán lola la empresa, y la economía que produzca el nuevo sistema alcanzará al Ayuntamiento y á los particulares tan luego como el rematante se haya resarcido de los gastos que ocasione su planteamiento.

Largamente han discurrido el Ayuntamiento y el autor del recurso acerca de la interpretación que ha de darse al mencionado artículo estribando la discrepancia en sostener el primero que la invención se refiere á un medio nuevo para producir luz distinta á la del gas, cual es la eléctrica, mientras que el segundo afirma que tanto la invención como el perfeccionamiento son propias de la luz de gas.

Que las palabras invención y perfeccionamiento no son sinónimas es evidente por lo que toda la controversia que se ha originado debe limitarse á fijar si la invención ha de referirse á la luz de gas ó á otra distinta.

En concepto de esta Comisión la invención puede referirse á la misma luz de gas, puesto que dentro de esta palabra caben ó pueden descubrirse materias ó medios nuevos que la produzcan con notables ventajas en cuanto á su intensidad, peligro de incendio, ausencia de malos olores y otros.

Así podría darse el caso del descubrimiento de una materia distinta al carbón de piedra que produjera el fluido que ahora produce el gas ó la invención de un medio puramente mecánico que la produjera facilitando la misma luz. En ambos casos se daría la invención relacionándola con la luz de gas, es decir que la invención en este caso no ha de entenderse con relación á una luz distinta como es la eléctrica.

Fué el móvil de este contrato que todo progreso nuevo pero dentro siempre de la luz objeto del contrato se instalara en esta capital si el ensayo que por espacio de tres años se verificase resultase provechoso.

De aceptar la interpretación fijada por el Ayuntamiento es indudable que debía nacer otro contrato, pues el estipulado entre ambas partes única y exclusivamente se refiere á la luz de gas. De aquí que la Comisión que suscribe encuentre muy razonadas las observaciones hechas respecto á este particular por el autor del recurso quien expresa que de prosperar tal acuerdo forzosamente habrían de fijarse de nuevo condiciones, precios, intensidad de luz y otras.

Corroborando esta afirmación que la Comisión hace lo dispuesto en el artículo 3.º del contrato por el cual se establece si ambas partes están de acuerdo autorizar ensayos de nuevos sistemas que parezcan más ventajosos á la ciudad y á la empresa. En las palabras ensayos nuevos vá comprendida la de invención que figura en el art. 3.º y es indudable que á aquellas el Ayuntamiento no atribuye la interpretación que otorga á la segunda, siendo de notar que tales ensayos nuevos han de referirse á la luz de gas y no á otra distinta.

Fundada en estas consideraciones la Comisión opina procede estimar el recurso y declarar:

1.º Que la empresa de gas no se halla obligada á suministrar luz eléctrica; y

2.º Que tan solo se halla obligada á depositar los mecheros que se mencionan en el art. 9.º pero no los reguladores exigidos por el acuerdo del Ayuntamiento.

No habiendo remitido el balance del mes de octubre último varios Ayuntamientos de la provincia, se acordó imponer á los Secretarios de los respectivos Ayuntamientos la multa de veinte pesetas con la que se les conminó por acuerdo de 20 de noviembre último; concederles otro nuevo y definitivo plazo de cuatro días para el envío del citado balance, advirtiéndoles que pasado que sea dicho plazo sin verificarlo se nombrarán delegados que lo formen á su costa, é instruya el oportuno expediente para proceder á lo que haya lugar.

Previo declaración de urgencia por unanimidad, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Examinados los libros de cuentas corrientes de la Sección de Contaduría aparece que la Intendencia militar de Burgos adeuda á esta Diputación por estancias causadas de militares enfermos en el Hospital civil de esta ciudad la suma de 3.823'15 pesetas procedentes del saldo que resultó al cerrarse el ejercicio económico de 1894-95 y el importe de la mensualidad del mes de noviembre último, se acordó interesar de la Intendencia militar el abono de expresada suma para con ella hacer frente á las innumerables atenciones que pesan sobre la Diputación provincial.

El Sr. Comisario de Guerra de esta plaza traslada una comunicación del Interventor de la Intendencia militar del 6.º Cuerpo de Ejército, por la que reclama de esta Corporación la suma de 37'50 pesetas que dice satisfizo con exceso por estancias de militares causadas en el Hospital de esta ciudad durante el ejercicio de 1892-93.

Examinados los antecedentes que al caso se refieren resulta de ellos que tan solo la Intendencia militar de Burgos ha girado doce pesetas más que las que en realidad suman las estancias pertenecientes á los meses de marzo á junio de 1893 ambos inclusive, pues ascendiendo aquellas á la suma de 5.764'50 pesetas, la Intendencia ha satisfecho á la Diputación la de 5.776'50, se acordó manifestar al Sr. Comisario de Guerra cuanto queda expuesto.

La Diputación provincial de Burgos manifiesta en oficio de fecha 18 del actual, que en vista de que la confabulación de todos los licitadores á las subastas de los servicios provinciales hacen estériles los fines que el Real decreto de 4 de enero de 1883, se propuso realizar al disponer que se emplease ese medio de contratación siempre que ascendiese á 2.000 pesetas el importe del servicio de contrato, ha ordenado dirigirse por medio de ins-

tancia al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en súplica de que el citado Real decreto se modifique en el sentido de que para toda clase de subastas de servicios provinciales que las Diputaciones realicen se admitan proposiciones en los Gobiernos civiles de todas las provincias á fin de que los licitadores no puedan confabularse, se acordó secundar la gestión promovida por la Diputación provincial de Burgos elevando instancia análoga al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación.

Vista la instancia presentada por D. Marcial Medrano, rematante de los derechos del portazgo de Iregua, en súplica de que se ordene la recomposición de la cadena que sirve para interceptar el paso durante la noche así como que se le blanquee la caseta. Visto el informe del Sr. Jefe de la sección de Carreteras provinciales, se acordó manifestar al expresado funcionario, proceda ú ordene lo conveniente al objeto de que se haga la recomposición de la cadena, no así del blanqueo, puesto que no es de necesidad preferente.

(Se continuará).

SECCIÓN JUDICIAL

Don José López Mosquera, Juez de primera instancia de este partido,

Por el presente hago saber: Que el veintiuno de marzo próximo, á las once de su mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado tendrá lugar la venta en pública subasta de una casa, sita en Ezcaray y su calle de las Teñas, número veinticinco: que linda N. y E., calles; S. y O., Jorge Somovilla: tasada en mil doscientas cincuenta pesetas.

Dicha casa propia de Bruno García, vecino de Ezcaray, se vende en ejecución de sentencia dictada en causa seguida contra éste sobre lesiones.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

No se ha presentado el título de dominio inscrito, aunque lo está en el Registro de la propiedad.

El licitador ha de consignar previamente el diez por ciento del valor de dicha casa y presentará su cédula personal.

Santo Domingo de la Calzada veintiuno de febrero de mil ochocientos noventa y seis.—José López Mosquera.—Por su mandato, Juan Antonio de Lama.

Don Pedro Arias Gago, Juez de instrucción de Logroño y su partido,

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Leonardo Vicente, en causa que se le siguió por hurto, se sacan á la venta en pública subasta los efectos siguientes:

Dos botes de conserva de ciruela claudia, apreciados ambos en cuarenta céntimos de peseta.

Una navaja de las llamadas de muelle y punto, cachá de asta, valuada en cincuenta céntimos.

Cuyo acto tendrá lugar el día seis de marzo próximo á las once de su mañana en la sala Audiencia del Juzgado. Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen interesarse en ella, pero se les advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de la tasación y que deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del precio del objeto que quieran subastar.

Dado en Logroño á veinticuatro de febrero de mil ochocientos noventa y seis.—Pedro A. Gago.—P. S. M., Casiano Alcate.

ANUNCIOS OFICIALES

Don José Galilea Galilea, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de las riquezas rústica, urbana y pecuaria, para que sirva de base á los repartimientos respectivos para el ejercicio de 1896 á 97, todos los terratenientes y contribuyentes de este distrito municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas, podrán presentar relaciones documentadas y autorizadas de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de quince días, desde el en que aparezca inserto el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Robres, 18 de febrero de 1896.—José Galilea.

Don Pedro Pérez Iturza, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de las riquezas rústica, urbana y pecuaria, para que sirva de base á los repartimientos respectivos para el ejercicio de 1896 á 97, todos los terratenientes y contribuyentes de este distrito municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas, podrán presentar relaciones documentadas y autorizadas de alta y baja en la Secretaría de

este Ayuntamiento en el preciso término de veinte días, desde el en que aparezca inserto el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Manzanares de Rioja, 19 de febrero de 1896.—Pedro Pérez.

Don Cesáreo de Hornos, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de las riquezas rústica, urbana y pecuaria, para que sirva de base á los repartimientos respectivos para el ejercicio de 1896 á 97, todos los terratenientes y contribuyentes de este distrito municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas, podrán presentar relaciones documentadas y autorizadas de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de ocho días desde el en que aparezca inserto el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Arenzana de Arriba, 22 de febrero de 1896.—Cesáreo de Hornos.

Don Tomás Eguiluz Mijancos, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de las riquezas rústica, urbana y pecuaria, para que sirva de base á los repartimientos respectivos para el ejercicio de 1896 á 97, todos los terratenientes y contribuyentes de este distrito municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas, podrán presentar relaciones documentadas y autorizadas de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de quince días desde el en que aparezca inserto el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Ribas, 23 de febrero de 1896.—Tomás Eguiluz.

Don Guillermo Sáenz de Tejada y Aguirre, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de las riquezas rústica, urbana y pecuaria, para que sirva de base á los repartimientos respectivos para el ejercicio de 1896 á 97, todos los terratenientes y contribuyentes de este distrito municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas, podrán presentar relaciones documentadas y autorizadas de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de quince días, desde el en que aparezca inserto el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Quel, 25 de febrero de 1896.—Guillermo S. de Tejada.

TÉRMINO MUNICIPAL DE ARENZANA DE ABAJO

14

PROVINCIA DE LOGROÑO

PARTIDO JUDICIAL DE NÁJERA.

Año económico de 1895 á 1896

Consta de 600 habitantes establecidos y le corresponde la 10.^a base de población.

MATRICULA que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de abril de 1893, forma el Alcalde de esta población, de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la contribución Industrial y comprendidos en las tarifas 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a y 1.^a sección de la 5.^a vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

MATRÍCULA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Número de orden.	Tarifa.....	Clase.....	Número.....	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	CALLE Y NÚMERO de su casa-habitación.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce.	CUOTA para el Tesoro. — Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.	16 por 100 de recargo municipal — Pesetas.	TOTAL de cuota y recargos. — Pesetas.	6 por 100 para cobranza, etc. — Pesetas.	TOTAL GENERAL. — Pesetas.	CORRESPONDE		
															Anual- mente. — Pesetas.	Semes- tralmente — Pesetas.	Trimes- tralmente — Pesetas.
1	1. ^a	9. ^a	9	Alamos Salinas, Félix	Calzada, 11	Tienda al por menor de vino y aguardiente	Calzada, 11	32 "			5 12	37 12	2 22	39 34			9 83
2	"	11	6	Salinas Garcia, Victorino	Fuente, 4	Tienda Abacerfa	Fuente, 4	20 "			3 20	23 20	1 39	24 59			6 15
3	"	12	5	Espiga Sierra, Juan	Calzada, 14	Tablajero	Calzada, 14	16 "			2 56	18 56	1 13	19 69			4 92
4	"	"	9	Ojeda Marín, Julián	Fuente, 49	Tienda al por mayor de aceite y vinagre	Fuente, 49	16 "			2 56	18 56	1 13	19 69			4 92
							SUMA LA TARIFA 1. ^a	84 "			13 44	97 44	5 87	103 31			25 81
5	3. ^a	3. ^a	398	Rioja Balderrama, Teodoro	Extramuros, 1	Molino de represa que muelen dos piedras todo el año	Extramuros, 1	40 "			6 40	46 40	2 78	49 18			12 29
							SUMA LA TARIFA 3. ^a	40 "			6 40	46 40	2 78	49 18			12 29
6	4. ^a	7. ^a	81	Arrieta Morga, Ceferino	Alhóndiga, 11	Artes y oficios		14 "			2 24	16 24	> 97	17 21			4 30
							SUMA LA TARIFA 4. ^a	14 "			2 24	16 24	> 97	17 21			4 30

Importa esta matrícula, conforme con las parciales y el padrón respectivos, la cantidad total para el Tesoro, de ciento treinta y ocho pesetas y de veintidós pesetas ocho céntimos para el Municipio, la cual se remitirá con sus correspondientes copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Contribuciones de la provincia, á los efectos que determina el reglamento de 11 de abril de 1893.

Arenzana de Abajo, á 10 de mayo de 1895.—El Alcalde, Plácido Fernández.—El Secretario, Victoriano Salinas.

Publicación y resultado.—D. Victoriano Salinas, Secretario del Ayuntamiento de esta villa de Arenzana de Abajo.

Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de 15 días contados desde el 10 de mayo al 26, según anuncios publicados en la forma acostumbrada, sin que se hayan interpuesto reclamaciones de ningún género.

Arenzana de Abajo, 26 de mayo de 1895.—Victoriano Salinas.—V.º B.º El Alcalde, Plácido Fernández.

Conforme con su original. El Administrador, Pino.